



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00105-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO: HIGIDIO ANTONIO BOLAÑO CUELLO

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 inciso segundo del artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE contra HIGIDIO ANTONIO BOLAÑO CUELLO.

PRETENSIONES.

Solicita en el libelo genitor la parte ejecutante que se libre orden de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE contra HIGIDIO ANTONIO BOLAÑO CUELLO, por la suma de Ciento Cuarenta y Un Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta pesos (\$141.444.380) y por concepto de intereses moratorios los causados a partir de siete (07) de agosto de 2020, a la tasa más alta legalmente permitida por el gobierno nacional, más los intereses de mora que se causen en adelante hasta el pago total de la obligación y por último, por las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

HECHOS.

PRIMERO: El Sr. HIGIDIO ANTONIO BOLAÑO CUELLO recibió del banco demandante un crédito de consumo y, como consecuencia de ello, suscribieron el pagare presentando como título ejecutivo, en respaldo de estas obligaciones.

SEGUNDO: El pagaré presentado como título ejecutivo, señala como valor de deuda, la suma de \$141.444.380 que corresponden al valor total de capital y los intereses remuneratorios adeudados hasta la fecha en que se ha diligenciado el título valor, esto es, el seis (06) de agosto de 2020.

TERCERO: El demandado se encuentra en mora al dejar de pagar el crédito, como consecuencia de ello, el banco demandante declara vencido el plazo desde el seis (06) de agosto de 2020 y exige el pago de todo el capital adeudado, sus intereses corrientes e intereses de mora, de acuerdo a las autorizaciones dadas por el deudor en las declaraciones contenidas en el título valor.

CUARTO: Pese a los requerimientos el demandado no ha pagado las sumas adeudadas.

CINCO: La obligación ejecutada es clara, expresa y actualmente exigible; además proviene del deudor.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE identificada con el Nit N° 890.300.279-4, representado legalmente por ALFREDO R. CANTILLO VARGAS identificado con la cédula No 72.181.180 contra HIGIDIO ANTONIO BOLAÑO CUELLO identificado con la cédula No 18.938.379, ordenándose entre otras su notificación personal del mandamiento de pago y que se les corriera traslado para que se pronunciaran frente a las pretensiones insertas en el libelo genitor.

Luego de varios intentos fallidos de notificación del ejecutado, el actor presentó solicitud deprecando se ordenara el emplazamiento del señor BOLAÑO CUELLO, petición a la cual se accedió mediante proveído adiado Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la cual se dispuso su emplazamiento. El despacho atendiendo la disposición contenida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordenó se hiciera la pluricitada publicación por su inserción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; vencido el término de ley sin que compareciera ningún interesado a hacerse parte dentro del asunto en comento, se procedió a designar curador *ad Litem* con quien se surtiría la notificación, recayendo dicho cargo en el Dr. JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA a quien se nombró por auto adiado Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El curador se notificó por correo electrónico del mandamiento de pago y dentro de la oportunidad procesal oportuna contestó la demanda interponiendo la excepción de mérito denominada "AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE", la cual sustentó manifestando que brillaba por su ausencia la Carta de Instrucciones que debió firmar el deudor ante el Banco Acreedor, para que así éste, pudiese llenar al momento del eventual incumplimiento, el título valor que respaldaba la obligación crediticia con la entidad bancaria, siendo que esta falencia grave pues lo que se extraña es el documento que autoriza al Acreedor a llenar los espacios en blanco cuando fuese necesario acudir al cobro coercitivo, como efectivamente ocurrió en este caso concreto.

Advierte el ejecutado que el valor por el cual se llenó el Pagaré es por la suma de \$141'444.380.00, suma ésta que se presume es la adeudada al Banco al momento en que se llenó el título valor firmado por el deudor, no obstante, no se puede determinar si el acreedor está cobrando intereses sobre intereses, pues esa discriminación o individualización de la deuda no se hizo en el cuerpo de la demanda, por el contrario se observa que el título valor en la parte final del mismo, tiene como constancia de la firma, la ciudad de Valledupar a treinta y un (31) días, sin especificar de qué mes o año ocurrió ello, dejando aún más dubitaciones. De otra parte, debe advertirse que tales falencias no se logran disipar con el cuerpo de la demanda, pues allí no se indica bajo que parámetros se llenaron los espacios en blanco del Pagaré, máxime cuando el principio de Literalidad de los títulos valores no puede interpretarse laxamente y mucho menos en el caso en que se desproteja al deudor ante una eventualidad como la que se observa en este proceso.

De la excepción planteada por auto del veintitrés (23) de marzo de los corrientes y en avenencia a lo normado por el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció en tiempo al respecto, señalando que es evidente que no hubo una exhaustiva revisión del título valor, pues la carta de instrucciones está inmersa dentro del mismo, tales instrucciones están expuestas al final de la primera página del pagaré, potísima razón por la cual no está llamada a prosperar la excepción planteada.

Posteriormente y atendiendo que se cumplen las exigencias contempladas en el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., el despacho procedió a señalar fecha para dictar por escrito sentencia anticipada, para ello requirió a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad procesal dentro de

la cual ninguna de las partes se pronunció al respecto. Así las cosas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Hecho el análisis de la actuación surtida con motivo del presente proceso, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ningún presupuesto procesal, por consiguiente, la decisión de fondo es procedente.

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, muestra el ser expresa, clara y exigible. Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquél documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos mediante, las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc. La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continúa con esa misma fuerza inicial o por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

Bajo esa premisa conceptual, debe el despacho encarar el estudio de las excepciones planteadas por el apoderado de la parte ejecutada, con el propósito de determinar si resulta viable declararlas probadas, ya que como se expuso el título ejecutivo viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfananamente que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

A *priori* es necesario señalar que las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. En el proceso ejecutivo, el artículo 509 del C.G.P. en concordancia con el canon 784 del C.Cio contemplan el tipo de excepciones que pueden proponerse y la oportunidad procesal indicada para hacerlo, limitando así las opciones que tiene el sujeto pasivo de controvertir la veracidad con la que viene revestido el título inicialmente; así mismo es necesario advertir que las excepciones referenciadas están gobernadas por el principio de taxatividad, lo que indica que cuando se pretende ejercitar la acción cambiaria como ocurre en el asunto en comento donde se ejecuta al sujeto pasivo por la obligación contenida en un título cambiario, el abanico de posibilidades para resistir las pretensiones de la demanda se limita únicamente a las contenidas en el artículo 784 in fine.

En el presente caso el demandado a efectos de resistir las pretensiones de la demanda presentó la excepción denominada "AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE", la cual sustentó manifestando que brillaba por su ausencia la Carta de Instrucciones que debió firmar el deudor ante el Banco Acreedor, para que así éste, pudiese llenar al momento del eventual incumplimiento, el título valor que respaldaba la obligación crediticia con la entidad bancaria, siendo que esta falencia grave pues lo que se

extraña es el documento que autoriza al Acreedor a llenar los espacios en blanco cuando fuese necesario acudir al cobro coercitivo, como efectivamente ocurrió en este caso concreto.

A fin de resolver la excepción de “AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE” *Ab initio* es necesario recordar que la legislación cambiaria permite la creación de títulos valores con espacios sin llenar, habilitación tan intensa que aún la imposición de la sola firma puesta en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho a su tenedor para que en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, siguiendo las instrucciones que al efecto otorgue el girador, al punto que si ellas no existen por escrito, el llenado se hará teniendo en cuenta las condiciones del negocio causal que le dio origen al título valor (artículo 622 del C. de Co.)

Se precisa entonces que existiendo un documento con espacios sin llenar, la integración del mismo debe hacerse con preferencia de las instrucciones otorgadas para ello, pero si las mismas no se otorgaron se hará respetando el negocio causal que antecede al título valor, como causa necesaria y determinante de su creación.

A propósito de escritos como éste, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. **Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).”* – Subrayado y resaltado por fuera del texto original.-

Ahora bien, del aparte jurisprudencial anotado puede colegirse que cuando el deudor ejecutado reprocha el contenido del cartular que teniendo espacios en blanco fue llenado por su tenedor de manera arbitraria, surge para él la obligación de acreditar una de dos variables, que se diferencian tajantemente: la que se presenta cuando se alega que no se dejaron instrucciones o autorización alguna para el llenado de los espacios dejados en el título, y otra cuando, partiendo del supuesto de la existencia de instrucciones, lo que se discute es que la integración del documento no se efectuó de acuerdo con las mismas.

Por esta vía, debe destacarse que cuando se plantea una indebida integración del título derivada del desprecio de las instrucciones, es necesario que delantadamente se acredite que ellas existen, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas, el desacatamiento de las mismas, en quien creó el documento incoado, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa; lo anterior

porque se califica que es apenas un acto de diligencia y precaución del vinculado cambiario que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor del título complete los espacios, al momento de ejercer la acción cambiaria; es decir que quien permite la creación y circulación de un cartular con un contenido no determinado literalmente ni limitado por las instrucciones a observar, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder, lo cual no significa que la integración del título sea caprichosa o arbitraria, porque entre partes el negocio causal tiene influencia determinante en el negocio cambiario y entonces él se erige en un hito señalativo del fondo cambiario.

De esta manera, se establece que, si no se prueba el desprecio del menú instructivo, debe colegirse que el cartular se integró observando las instrucciones determinadas por los contratantes, realidad que conduce a tener por establecida la regularidad del llenado, simple aplicación de la carga de la prueba.

En el asunto de la referencia, se observa que las afirmaciones del sujeto pasivo de que no se otorgó una carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco dejados en el cartular riñe con la realidad fáctica pues se logró demostrar que en el cuerpo del pagaré las partes acordaron que “de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a el BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones (...)”. Lo cual se visualiza en los siguientes pantallazos.

que tenedor del BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo en nombre mío (nuestro) para tal fin.
De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:
1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avals y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de Importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos pagados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de

Lo expuesto permite concluir que dadas las instrucciones el ejecutante tenía vía libre para llenar los espacios en blanco del título valor, sin que tampoco se demostrara por ningún medio que tal actuación se hiciera con desprecio a las instrucciones conferidas por el ejecutado.

De otra parte, tampoco sería admisible pretender desconocer al título valor aportado como prueba de recaudo esto es el pagaré, su eficacia y valor probatorio en virtud de la presunta inexistencia de una carta de instrucciones pues por sabido se tiene que los títulos valores constituyen plena prueba contra el deudor demandado y es a éste y no al ejecutante a quien le corresponde desvirtuar la validez del mismo, de manera que no puede pretender ahora rechazar el pagaré bajo esa pobre excusa, pues se le reitera que el título valor viene revestido de la presunción de autenticidad de manera que si este no fue llenado como él dice acorde con una carta de instrucciones, pues para ello la Ley establece los mecanismos legales para restarles eficacia por no haberse llenado conforme a las instrucciones impartidas, ello atendiendo que el artículo 622 del C. Cio establece que “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*”, por lo que para el caso y existiendo carta de instrucciones, lo que debió probarse fue el desprecio del instructivo dado sin que dicha actividad probatoria se lograra, por lo que no saldrá avante ésta excepción.

Corolario de todo lo expuesto y como previamente se manifestó ante la ausencia absoluta de elementos probatorios que demuestren los fundamentos de la excepción de mérito presentada por el ejecutado, el despacho no tiene más remedio que declararla no probada, lo que consignará en la parte resolutive de la

presente providencia. Frente a la condena en costas, esta agencia judicial no condenará al extremo pasivo al pago de costas pese a que no salieron avante la excepción de mérito, ya que el demandado está representado por curador *ad litem*.

En virtud y mérito de lo expuesto el juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de mérito incoada por la parte ejecutante denominada "AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE", por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró el mandamiento ejecutivo en favor de BANCO DE OCCIDENTE identificada con el Nit N° 890.300.279-4 representado legalmente por ALFREDO R. CANTILLO VARGAS identificado con la cédula No 72.181.180 contra HIGIDIO ANTONIO BOLAÑO CUELLO identificado con la cédula No 18.938.379.

TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en Costas a la parte ejecutada por lo esbozado anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **424c8354bcd7857a41c05e6a1c8f44fd7671ba97c1f6fd44b950bfcd7c6c5ad2**

Documento generado en 15/06/2022 11:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>